



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 245-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.° 074-2023-JNJ

Lima, 4 de octubre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario abreviado N.°074-2023-JNJ, seguido al señor Fernando Francisco Sánchez Camac, por su actuación como juez provisional del Quinto Juzgado de Familia – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia Imelda Julia Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.°898-2023-JNJ del 27 de setiembre de 2023, el Pleno de la JNJ resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el señor Fernando Francisco Sánchez Camac, signado con el número 074-2023-JNJ, imputándole el siguiente cargo:

“Habría mostrado actos hostilizantes (acoso sexual en el lugar de trabajo) hacia las servidoras judiciales Sammy Katherine Palomino Huatuco (secretaria judicial) y Delcy Nitza Román Balbín (asistente judicial), por lo que, conforme a la naturaleza de las insinuaciones, conducta verbal y física manifestada por las mismas, denotarían la connotación sexual de los actos materia de investigación, al advertir que estos serían no deseados por las servidoras judiciales en referencia y hasta ofensivos, que dañarían la honorabilidad y estabilidad emocional de las mismas, constituyendo una grave afrenta contra la persona humana y que perjudican el normal desarrollo de sus funciones dentro del ámbito laboral.

Con dicha conducta el señor Fernando Francisco Sánchez Camac habría vulnerado el deber establecido en el artículo 34 numeral 17) de la Ley N.°29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 8) y 13) de la citada Ley.¹”

¹ Fojas 305 a 308



Junta Nacional de Justicia

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

Conforme lo establecen los arts. 15 y 76 del Reglamento de Procedimientos de la Junta Nacional de Justicia, el investigado presentó sus descargos, mediante escrito del 20 de octubre de 2023, en los términos que siguen:

- Indica que la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo viene tramitando el Caso N.º648-2022, proceso que se encuentra en la etapa de investigación y en el cual tiene la calidad de investigado —más no de procesado— por la presunta comisión del delito de acoso sexual en agravio de Sammy Katherine Palomino Huatuco y Delcy Nitza Román Balbín. En esa línea, sostiene que para determinar su responsabilidad administrativa se tendría que esperar una sentencia penal consentida en la que se le haya encontrado responsable del hecho investigado, pues de lo contrario se estaría afectando su derecho a la presunción de inocencia.
- Refiere que la servidora judicial Sammy Katherine Palomino Huatuco no presenta afectación psicológica alguna de acuerdo con el protocolo de pericia psicológica N.º007016-2022-PSC, la misma que ha sido ratificada a partir de sus propias declaraciones tanto ante la ODECMA de Junín como ante el Ministerio Público. Con relación a ello, señala que la referida supuesta agraviada —en el marco de la su declaración ante la Fiscalía— contestó la pregunta número 7 señalando *“yo no me sentía acosada, tal vez incómoda por el trato que tiene el doctor con el personal como “Corazón, cariño”.*”
- Sostiene que, en referencia a la supuesta agraviada Delcy Nitza Román Balbín, solo se cuenta con su declaración y el examen de pericia psicológica N.º007511- 2022-PSC, los cuales no enervan la presunción de inocencia. Además, manifiesta que la referida servidora judicial habría confundido el trato amable de su personal al decirle *“corazón, cariño”*, palabras que de ninguna manera llevan el rótulo de acoso. En ese sentido, asevera que no se ha enervado la presunción de inocencia, pues no se ha presentado ningún elemento de convicción que acredite de forma periférica los actos del supuesto acoso sexual que se alega en su contra.
- Manifiesta que, en el marco de la investigación fiscal recaída en el Caso N.º648-2022 que se sigue en su contra, se llevaron a cabo las diligencias de toma de declaración de otras trabajadoras del módulo de violencia, como lo son las señoras Yovana Aponte López, Rosangela Juri Huaranga Mendoza y Silvia Sayán Núñez Romero. En estas declaraciones, las tres servidoras judiciales coinciden en que su persona tenía un trato amable con su personal; así como que nunca se



Junta Nacional de Justicia

sintieron acosadas por él.

- Alega que en los 17 años de experiencia que tiene como juez, nunca ha tenido alguna denuncia sobre este tipo de hechos.
- Asimismo, por escrito del 27 de octubre de 2023, presentó un peritaje psicológico de parte respecto del Protocolo de Pericia N.º007511-2022-PSC, informe psicológico practicado a la servidora Delcy Nitza Román Balbín por orden del Séptimo Juzgado de Familia de Huancayo. Con relación a ello, indica que a partir del referido peritaje se desvirtúa la supuesta afectación a la mencionada servidora judicial, pues no arroja en sus conclusiones ninguna afectación por acoso sexual.
- Además, mediante escrito del 7 de mayo del 2024, el investigado puso en conocimiento que, en el marco de la tramitación del Caso N.º648-2022, se emitió la Disposición N.º3-2023 del 27 de diciembre de 2023, por la que se dispuso que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra su persona por la presunta comisión del delito de acoso sexual en agravio de , ordenándose el archivo de los actuados. De otro lado, señaló que, si bien prosigue la investigación en el extremo en que la agraviada es , esta no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que haya sufrido acoso sexual.

III. MEDIOS PROBATORIOS

En el presente procedimiento disciplinario, se han evaluado y meritado los siguientes medios probatorios:

- Oficio N.º0167-2022-P-CSJU/PJ del 9 de marzo de 2022, remitido por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín al jefe de la ODECMA de la citada Corte Superior.
- Transcripción de la declaración referencial del 10 de marzo de 2022, del servidor Abraham Sarapura Chamorro, administrador del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, ante el jefe de ODECMA Junín.
- Transcripción de la declaración indagatoria del 10 de marzo de 2022 de la servidora judicial Sammy Katherine Palomino Huatuco.
- Transcripción de la declaración indagatoria del 10 de marzo de 2022 de la servidora judicial Delcy Nitza Román Balbín.



Junta Nacional de Justicia

- Transcripción de la declaración indagatoria del 22 de marzo de 2022 de la servidora judicial Natali Del Rocío Crespo Santiago, apoyo en el Área de Administración del Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
- Capturas de mensajes del servicio de mensajería WhatsApp proporcionados por la servidora Sammy Katherine Palomino Huatuco, las mismas que fueron incorporadas al procedimiento disciplinario seguido ante la ODECMA de Junín a través del Acta de Entrega de Medios de Prueba del 5 de abril de 2022. De las capturas se verifican mensajes recibidos al número de celular de la citada servidora (XXXXXX) desde el número XXXXX (que pertenecía al investigado), en el período comprendido del 9 de diciembre de 2021 al 5 de marzo de 2022.
- Resolución N.º01 del 14 de abril de 2022 emitida por el Juzgado de Familia — Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, de Junín en el Expediente N.º02490-2022-0-1501-JR-FT-09, que resuelve dictar medidas de protección a favor de las denunciadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y prohíbe al investigado acercamiento físico así como comunicación directa o indirecta por teléfono fijo, celular, internet, redes sociales y otros con las mismas y ordena la realización de pericia psicológica sobre las agraviadas.
- Protocolo de Pericia Psicológica N.º007016-2022-PSC realizado el 23 de abril de 2022 a XXXXXXXXXX, por la Unidad Médico Legal III Junín del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, solicitado por el 7º Juzgado de Familia — Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, de Junín en el marco del Expediente N.º02490-2022-0-1501-JR-FT- 09.
- Protocolo de Pericia Psicológica N.º007511-2022-PSC realizado el 30 de abril de 2022 a XXXXXX, por la Unidad Médico Legal III Junín del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, solicitado por el 7º Juzgado de Familia Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, de Junín en el marco del Expediente N.º02490-2022-0-1501-JR-FT-09.
- Transcripción de la declaración del 1 de junio de 2022 de la jueza del Juzgado Unipersonal de Huancayo Mercedes Georgina Chuquipuma Ricse.
- Transcripción de la declaración del 2 de junio de 2022 de la jueza del Noveno Juzgado de Familia de Huancayo Gabriela Carhuamaca Quispe.



Junta Nacional de Justicia

- Transcripción de la declaración del 3 de junio de 2022 de la jueza del Primer Juzgado de Familia de Huancayo Teresa Cárdenas Puente.
- Acta de manifestación de la servidora Sammy Katherine Palomino Huatuco, realizada ante el jefe de la ODECMA de Junín el 1 de junio de 2022, mediante la cual puso en conocimiento que la denuncia interpuesta había sido filtrada por sus compañeros del Módulo Integrado de Violencia, quienes la tratan con indiferencia, realizan comentarios denigrantes y se burlan de su persona. Además, refiere que el expediente penal ha sido propalado por sus compañeros al tener acceso a los actuados, e incluso se habrían compartido en grupos de comunicación a través del servicio de mensajería WhatsApp copia de los mensajes que la referida servidora tuvo con el investigado en el año 2021, cuyas capturas de pantalla había proporcionado a la ODECMA, las cuales adjunta.
- Acta de manifestación de la servidora Delcy Nitza Román Balbín, realizada ante el jefe de la ODECMA de Junín el 1 de junio de 2022, mediante la cual puso en conocimiento sobre la indiferencia y mal trato por parte de sus compañeros de trabajo a raíz de la denuncia interpuesta contra el investigado, señalando que pese a habérsela rotado a otros juzgados, los comentarios no cesan por parte de sus compañeros e incluso de personal que no la conoce, lo que la afecta emocionalmente.
- Acta de manifestación de la servidora Sammy Katherine Palomino Huatuco, del 21 de junio de 2022.
- Declaración del 4 de noviembre de 2022 de Sammy Katherine Palomino Huatuco (Carpeta Fiscal N.º648-2022).
- Informe Posfacto de Parte (pericia de parte) realizado el 8 de octubre de 2023 a solicitud de investigado respecto del Protocolo de Pericia N.º007511-2022-PSC practicado a la servidora judicial Delcy Nitza Román Balbín.
- Disposición Fiscal N.º3-2023 del 27 de diciembre de 2023, por la que se dispone que no procede formalizar la investigación preparatoria en contra del investigado por la presunta comisión del delito de acoso sexual en agravio de la servidora Sammy Palomino; así como que se prosiga la investigación contra el investigado por la presunta comisión del delito de acoso sexual en agravio de Delcy Nitza Román Balbín (Carpeta Fiscal N.º648-2022).
- Requerimiento de Acusación del 28 de junio de 2024, mediante el



Junta Nacional de Justicia

cual la fiscal provincial a cargo del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo formula requerimiento de acusación en contra del investigado por la presunta comisión del delito de acoso sexual en agravio de Delcy Nitza Román Balbín (Carpeta Fiscal N.º648-2022) ante el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria — Sub Especializada en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar, remitido con Oficio N.º0022-2024-1 D-4ºFPPC-HYO recibido el 10 de julio de 2024.

IV. DECLARACIÓN DEL JUEZ INVESTIGADO

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.º008-2020-JNJ, se programó para el 03 de julio de 2024 la diligencia de toma de declaración del juez investigado, diligencia que se realizó conforme a lo programado.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

A fojas 408 al 430, obra el Informe N.º034-2024-AHB/JNJ, emitido por el Miembro Instructor en el cual se evaluaron los actuados en el presente procedimiento disciplinario, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra el investigado Fernando Francisco Sánchez Camac, por su actuación como juez provisional del quinto juzgado de familia - subespecialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 8) y 13) del art. 48 de la LCJ.

VI. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

A fojas 431 al 439 obra el cargo de notificación de la diligencia sobre Informe Oral, debidamente efectuada al investigado Fernando Francisco Sánchez Camac habiéndose programado la vista de la causa para el día 26 de setiembre del presente a las 12:00 la mismo que se llevó a cabo en la fecha y hora programada; en dicha diligencia la defensa del investigado sustentó lo siguiente:

- Sostiene que, con relación a la denunciante Sammy Palomino, se decidió a nivel fiscal, archivar la investigación, con lo cual se demuestra que no hubo acoso sexual respecto de esta.
- Respecto de la denunciante Delcy Román, sostiene que una pericia psicológica no es suficiente para acreditar la imputación, señalando que sólo se cuenta con la declaración de la denunciante sin contar con ningún medio probatorio. Adicionalmente sostiene que, para efectos de imponer



Junta Nacional de Justicia

una sanción, se debe tener en cuenta el tiempo de servicios que tiene en el Poder Judicial y la ausencia de sanciones.

- Asimismo, sostiene que no se trata de un acoso sexual sino laboral, dado que las palabras que “de cariño” le expresaba el investigado, la hicieron sentir “cohibida” en el ámbito laboral, lo mismo se señalaría en la pericia psicológica.
- Señala también, que no hay testigos que hayan visto el acoso producido, sino, que sólo se trata de chats.

VII. FUNDAMENTOS

SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA EL INVESTIGADO FERNANDO FRANCISCO SÁNCHEZ CAMAC POR SU ACTUACIÓN COMO JUEZ PROVISIONAL DEL QUINTO JUZGADO DE FAMILIA -SUBESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE HUANCAYO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.

1. Conforme con la Resolución N.º898-2023-JNJ, se le atribuyó al investigado el siguiente cargo:

Habría mostrado actos hostilizantes (acoso sexual en el lugar de trabajo) hacia las servidoras judiciales Sammy Katherine Palomino Huatuco (secretaría judicial) y Delcy Nitza Román Balbín (asistente judicial), por lo que, conforme a la naturaleza de las insinuaciones, conducta verbal y física manifestada por las mismas, denotarían la connotación sexual de los actos materia de investigación, al advertir que estos serían no deseados por las servidoras judiciales en referencia y hasta ofensivos, que dañarían la honorabilidad y estabilidad emocional de las mismas, constituyendo una grave afrenta contra la persona humana y que perjudican el normal desarrollo de sus funciones dentro del ámbito laboral.

2. Los hechos materia de imputación han sido detallados y narrados de manera consistente y uniforme durante la investigación disciplinaria seguida ante el órgano de control del Poder Judicial y ante la Junta Nacional de Justicia.

Delcy Nitza Román Balbín

3. Se encuentra acreditado que el investigado y la servidora Delcy Nitza Román Balbín laboraban en el quinto juzgado de familia con subespecialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que el investigado era su jefe inmediato y que dispuso el cambio de funciones de la referida servidora judicial, según ha reconocido el propio investigado en su declaración ante el miembro instructor.



Junta Nacional de Justicia

4. De las declaraciones de la investigada ante la ODECMA², de las que efectuó ante el séptimo juzgado de familia -violencia contra las mujeres, que dispuso el otorgamiento de medidas de protección especial contra la denunciante y ante la Cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo en la investigación por la presunta comisión del delito de acoso sexual;³ y, del Requerimiento Acusatorio concerniente a la referida investigación penal; se advierte que los hechos denunciados materia de investigación, ocurrieron a partir del 10 de enero de 2022, extendiéndose durante los meses de enero hasta la primera semana de marzo de 2022. Es en este escenario que la servidora judicial Delcy Román Balbín declaró lo siguiente:

*“normalmente la relación con el doctor siempre ha sido con bastante respeto, pues yo he empezado desde el dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, hasta la actualidad, entonces la verdad yo no tenía ningún tipo de problema, **estos hechos se suscitan recién la primera semana de enero de este año**, donde para mi persona fue ya un poco, digamos raro la conducta demostrada por el juez, porque, cuando pasó esto, fue el ocho, nueve de enero aproximadamente por ahí inicia, entonces fue en esos días porque dieron que todos van a venir bien uniformados, van a venir presentables, porque iba a venir el presidente a hacer una visita al módulo, entonces todos con terno, entonces yo normal me pongo mi terno con mi falda, normal y le saludo y le digo doctor buenos días y **me dice pasa, pasa, me mira y me dice ay yo no te había visto así tan bonita tan linda**, entonces yo lo tomo eso como algo normal, lo dejo pasar nada más, porque es la primera ocasión que el doctor me dices así y ya desde ese día empieza eso, porque ya desde el día siguiente, **ya cuando yo nuevamente vuelvo a ingresar, me dice ay ya has venido más rica que antes, entonces ese tipo de palabras era como que yo ya sentía algo incómodo para mi persona**, entonces no le dije a nadie nada, me quede callada porque pensé que iba a pasar, dije que raro el doctor, porque me habrá dicho eso” (resaltado nuestro).*

5. De sus declaraciones del 10 de marzo de 2022 efectuadas ante la ODECMA, consistentes con lo declarado en el proceso de violencia familiar y otorgamiento de medidas de protección especial, según se aprecia en la Resolución N.º01 del Expediente 02490-2022 y en la investigación penal por el delito de acoso sexual, de acuerdo con el Requerimiento de Acusación, Carpeta Fiscal N.º648-20225; se advierte que los actos de acoso hacia la señorita Delcy Román Balbín

² Fojas 20 a 27, Tomo I, Expediente OCMA

³ Fojas 75 a 86, Tomo I, Expediente OCMA



Junta Nacional de Justicia

comenzaron con los comentarios y calificativos que el investigado realizó el 10 de enero de 2022, respecto de su forma de vestir y apariencia. Las expresiones que el investigado utilizó son "no te había visto así tan bonita tan linda" y "ay ya has venido más rica que antes"; esta última expresión contiene un comentario con connotaciones sexuales que resultaron ofensivos para la denunciante generándole incomodidad por la referencia sexual expresa sobre su físico.

6. En otro momento de la declaración efectuada por la señora Román Balbín el 10 de marzo de 2022, sostuvo lo siguiente:

"(...) pasó como unos tres, cuatro días y el doctor ya no me decía nada, entonces nuevamente otra vez me pregunta, me dice, creo que es tu cumpleaños mañana no yo le digo no doctor, recién estamos catorce y que recién va ser la siguiente semana y me dice te puedo dar un abrazo, es que yo quería darte un abrazo por tu cumpleaños, pero si va ser el doce, entonces puedo darte todos los días un abrazo hasta que llegue tu cumpleaños, entonces yo lo tomo un poco incómodo y como riéndome le digo, claro pues doctor, o sea le respondo como forma de risa nada más, entonces me dice un favor ciérralo la puerta, entonces yo pensé que al salir iba a cerrar la puerta, entonces yo le digo ya doctor le cierro y él me dice no no no, ciérralo la puerta y ven me dice, entonces ahí como que mi corazón empezó a palpar, porque o sea me dije, como me va decir que lo cierre la puerta (...) entonces ahí le digo, como me dijo doctor no escuché y él me dice, ciérralo la puerta con seguro y ven, entonces yo me acerco y le digo doctor no entiendo bien, le digo como riéndome y él me hace que yo me acerque a su lado y me dice ven siéntate aquí (la entrevistada señala sus piernas), o sea él quería que me siente en sus piernas porque así me hizo (señala nuevamente sus piernas), yo me asusté y fui con mi celular de la nada, supuestamente como si me estarían llamando contesto, y digo no doctor ahorita le traigo el expediente y le digo doctor disculpe, me está llamando ahorita la doctora que necesita un expediente urgente y con ese cuento yo me salí, pero estaba temblando y me decía qué hago qué hago y no sabía qué hacer, solo fui a mi lugar y me senté y yo creo que me puse nerviosa, entonces fui al baño, un poco se me caían las lágrimas, me sequé y volví a mi lugar." (Resaltado y subrayado nuestro).

7. Las insinuaciones y pedidos fuera de todo contexto, que el investigado hizo a la servidora judicial, invadieron la esfera personal y privada de esta sin su consentimiento, valiéndose de su posición de dominio sobre ella y generando una afectación emocional que redundó en su desenvolvimiento laboral al haberse efectuado en su ambiente de



Junta Nacional de Justicia

trabajo, que, por su naturaleza, debe ser un espacio que genera seguridad y confianza en el trabajador o trabajadora.

8. La declaración sobre este hecho concuerda con la versión testimonial de la servidora judicial Natalia del Rocío Crespo Santiago en su declaración ante la ODECMA del 22 de marzo de 2022, quien señaló: *“un día previo a su cumpleaños este yo me encontraba laborando el área de Administración cuando subió la señorita eh la señorita Delcy Román Balbín y me manifestó que había tenido problemas, que estaba teniendo problemas con su jefe inmediato el doctor este Fernando Sánchez Camac y me indicó que el doctor le había este, le había manifestado palabras que a ella no le habían agradado no, que me dijo por ejemplo literalmente le dijo a ella, tu cumpleaños va a ser mañana este te voy a dar, este, besos desde ahora y que luego le dijo eh le invitó a que se sentara en sus piernas, es lo que ella me indicó, entonces yo le dije pues que si quiere algo serio lo comunicara a los que tenían facultad o la potestad no, de poder este poner orden en esa situación, ¿no?, eso es lo que ella me indicó”* (subrayado nuestro).
9. Asimismo, la servidora denunciante también le comentó estos actos cometidos por el investigado a la jueza Teresa Cárdenas Puente. Así, en su declaración testimonial ante la ODECMA, de fecha 03 de junio de 2022, la jueza refirió lo siguiente:

“(…) Declarante: Bueno eh, me parece que en el mes de marzo vino una mañana eh un poco acongojada afligida entonces yo estaba ocupada no la podía atender, pero un ratito esperó y me comentó que estaba pasando por una situación difícil no, en el módulo de violencia que había tenido varios problemas.

Juez: Nos puede detallar el problema, ¿estaba vinculado a alguna conducta o comportamiento con el magistrado Fernando Sánchez Camac?

*Declarante: Sí, me dijo recientemente **cuando ella vino a decirme por marzo ella me dijo que el doctor había cambiado con ella no, y que le había, había tomado una actitud media rara como de decirle, creo que era este ven acércate o cierra la puerta cuando ella creo que iba a darle cuenta o despacho no, entonces no le entendí muy bien también a qué se refería cuando ya ella me dice no le digo doctora que él me estuvo fastidiando, pero qué raro le digo si él siempre ha sido respetuoso contigo, sí me dice eso yo también me pareció raro pero últimamente así me empezó a decir y me dijo **qué cierre la puerta que me veo bonita**, oye te habrá parecido le digo no, porque el doctor le veo tranquilo, no **pero ya me incomoda doctora porqué me dijo que siéntate aquí señalando sus piernas y la verdad me comentó algo del día de su cumpleaños, en mi cumpleaños me dijo tu eres bonita o no sé algo le había dicho no, entonces me dijo eso y me sentí incomoda me siento incomoda cuando él me dice eso y le he tratado de esquivarlo o no evitarlo algo así me comenta no**, porque yo le pregunté y frente a esas***



Junta Nacional de Justicia

situaciones que te parecen incómodas como has respondido tú le digo yo no? y ella me dice eh he tratado de evitar o de esquivar doctora y ya no quiero entrar a despacho para sacarle firma o darle cuenta porque ya el doctor se pone molesto me dice, y bueno como se ha puesto molesto ya el doctor se ha puesto un poco incómodo no pero más que ella, más lo que ella me casi mucho no me detalla esto que había pasado, lo que ella más me detallaba era que eh estos hechos de que el doctor le estaba fastidiando le incomodando lo había puesto de conocimiento al Administrador no del Módulo de Violencia y me dijo que también había otra chica y que también su jueza que era la doctora Gabriela también lo había puesto de conocimiento y que el Administrador del Módulo de Violencia había tomado conocimiento y que incluso para ver esa situación o esa información que se tenía habían se habían reunido con algunos jueces para ver qué medida tomaban no, y me dijo doctora ya eh el Administrador sabe del hecho y se ha reunido con los jueces y al salir de la reunión el doctor Fernando me ha mirado así más con cólera y eh ha empezado a tomar como como represalias no, como cosas de tratarle mal o de cargarle de trabajo, etcétera no y me dijo porque el doctor está molesto piensa que yo eh informado eh cuando ellos han tomado conocimiento me dice también por el otro caso y bueno lo que a ella le preocupaba o bueno lo que en ese momento ella me comentó no, me dice que doctora ya no puedo trabajar así porque a pesar que el Administrador sabe no han tomado ninguna medida no han hecho nada más al contrario el doctor me mira más amargo y algunos compañeros también me han estado empezando a mirar mal y la verdad me siento muy incómoda doctora no sé qué hacer me dice no, pero esto ya como les digo me comenta no, entonces yo le digo tranquilízate le digo no (...) y al final ella me dijo bueno si doctora yo le voy a decir yo quiero mi cambio me dice no, porque la verdad me siento incómoda no y raro también me dice porque ya he trabajado años 2018, 2019, 2020 con el doctor no sé por qué el doctor me habrá empezado incomodar de esa manera y como yo he estado evitando esquivando entonces y el doctor me ha empezado a tratar mal (...) el ambiente laboral me dice ya no no es bueno no y eso es lo que me siento por eso afectada no, por eso le sugerí que pida su rotación no, sea en el mismo módulo y ahí nomás me comentó ella me dijo no, el problema es que no creo que puedan cambiar así de fácil me dice no porque yo soy CAS me dice no, no sé qué hacer si yo tuviera dinero pediría mi licencia algo me dice no pero no soy ni 728 somos CAS y a los CAS difícil nos rotan, yo le dije de repente puedes hablar con tu Administrador provisionalmente que te rote a otra área otro juzgado hazle saber tu incomodidad que no te



Junta Nacional de Justicia

sientes bien y sobre todo comunícale le digo no, la actitud que algunos compañeros que tú me comentas están teniendo contigo o esto el otro y que eso hace que te genera mal que te generes incomoda no, que te sienta afectada tranquilízate le dijo no que todo te va ir bien porque sí la note un poco llorosa, acongojada y es todo lo que comentó de eso no”(resaltado nuestro)

10. De la misma manera, la denunciante manifestó el investigado habría mostrado una conducta de celos hacia ella al haber recibido flores por su onomástico por parte de terceros. Actitudes que finalmente habrían llegado a incomodarla e hicieron que muestre distanciamiento con el investigado, hecho que, a su vez, habría generado repercusión en el ámbito laboral, pues se le cambió las funciones que realizaba. Sobre el incidente relativo a los celos que el investigado habría mostrado se tiene lo siguiente:

“(...)un día antes del día de mi cumpleaños del juzgado de familia me habían enviado un arreglo floral bonito, me mandan y cuando yo llego el doctor hasta incluso me había reclamado incluso de quien me había me había enviado ese arreglo, en pocas palabras me ha celado, yo llego con mi arreglo, lo pongo en mi mesita y el doctor venía y así me tronó los dedos, y me dijo ahorita ahorita yo quiero que estés en mi despacho (...) entonces ese día a mí me reclama, me dice quién te ha mandado, porque te tenían que mandar, ni siquiera me pregunta por un expediente, sino que me ha hecho llamar a su despacho para que pregunte quien ha mandado”.

11. De las declaraciones antes referidas, se advierte que los actos cometidos por el investigado no sólo generaron una afectación emocional en la servidora denunciante, si no que, además, la afectación alcanzó hasta el entorno laboral de esta, con actos de hostilización y la animadversión de los compañeros de trabajo, de tal manera que, para ella, la convivencia laboral se tornó en insostenible; así, el investigado hizo uso de su poder jerárquico, pero además, evidenció un aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la servidora quien, por su contratación laboral, se veía imposibilitada de poder ser desplazada a otro juzgado, colocándola en una situación de exposición e indefensión ante los actos de acoso que venía sufriendo.
12. La afectación emocional de la servidora, a la que se hace referencia, se refleja en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º07511-2022-PSC del 30 de abril de 2022, que le fue practicado por la Unidad Médico Legal III Junín del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a solicitud del 7º Juzgado de Familia — Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Junín, en el marco del Expediente N.º02490- 2022-0-1501-JR-FT-09. La referida pericia concluyó en la identificación de insomnio de mantenimiento (dificultad para mantener el sueño durante horas de la noche), alteración del apetito, irritabilidad, conductas evitativas y falta de concentración en su ámbito de trabajo, sentimientos de culpa, preocupación constante con ideas recurrentes



Junta Nacional de Justicia

de que le puede pasar algo malo, conductas de temor y sentimiento de tristeza, con reacciones psicofisiológicas como hidrosis palmar (manos sudorosas) y tendencia al llanto que se activan cuando relata los hechos que refiere haber vivido; estos síntomas influyen en su comportamiento, evidenciándose aislamiento en sus relaciones interpersonales, cambios en su forma de vestir y desconfianza en los demás. Asimismo, señala que la denunciante presenta indicadores de afectación psicológica (emocional, cognitivo y conductual) configurándose un síndrome ansioso compatible a la referencia, recomendando atención psicológica. Cabe mencionar que dicha pericia fue considerada como prueba en el Requerimiento de Acusación del 28 de junio de 2024 emitido en la investigación penal recaída en la Carpeta Fiscal N.º648-2022, seguida contra el investigado, por la comisión del presunto delito contra la libertad sexual en la modalidad de acoso sexual en agravio de la servidora.

13. Otra de las declaraciones que se han tenido en cuenta en el presente procedimiento disciplinario es la de la asistente judicial Natalia Crespo Santiago, quien manifestó en la declaración efectuada ante el jefe de la ODECMA, que: *"Delcy me comentó el tema que le ocurrió para su onomástico y luego ella me dijo que el doctor este eh dado que ella se había dado su lugar el doctor le estaba hostigando"*.
14. Con relación a la hostilización laboral que la servidora sufrió como consecuencia de hacer visible ante el administrador judicial, los actos de acoso perpetrados por el investigado, estos tuvieron lugar cuando esta retornó de sus vacaciones judiciales a mediados del mes de febrero de 2022, así lo declaró en los siguientes términos:

M⁴. - En todo caso, desde que tú no le haces caso al doctor, ha tomado contra ti ciertas represalias, ¿así lo sientes?

D.- Sí, en la parte laboral sí

M.- ¿Desde cuándo ha empezado eso?

D.-Desde que hemos retornado, en mi caso desde el día dieciséis de febrero

M.- De las vacaciones

*D.- Sí, de las vacaciones, desde ahí dice que yo proyecto mal, que yo estoy haciendo las resoluciones mal, que yo estoy haciendo las resoluciones mal, que yo estoy haciendo un trabajo ineficiente, o sea después de tanto tiempo que ha trabajado conmigo dice que hago un trabajo deficiente, no me parece algo tan lógico (...) Doctor yo la verdad he tenido bastante y he trabajado mucho tiempo, pero yo también no puedo dejar que estas cosas sean así, o sea yo sé que acepto el momento en el que he fallado porque directamente no he dicho nada, pero **cuando pasaba este tipo de situaciones, yo le comenté a la doctora Teresa Cárdenas, porque yo he trabajado con ella años y yo le he dicho doctora esto me ha pasado, no sé qué puedo hacer y en un inicio ella me dijo, trata de tomarlo de la forma más tranquila para ver que posiblemente pueda pasar, entonces yo le deje tranquilo, hasta más que nada ya empezó a repercutir en mi área o sea en la parte laboral, en el trabajo,***

⁴ M (Magistrado), D (denunciante)



Junta Nacional de Justicia

*entonces eso ya fue un poco más incómodo para mí, porque dije, ahora yo le he empezado a responder un poco mal al doctor, **el cómo me***

(.....)

va llamar nueve de la noche si yo ya no estoy laborando, entonces el doctor ya me empezaba a alzar la voz.

*D.- (...) “cuando nuevamente el doctor regresó se mostró nuevamente de esa forma y yo le respondí de una forma, **digamos un poco ya molesta, entonces me dice ven siéntate y entonces yo le digo, dígame doctor, en qué parte del escrito, sí es que está mal, dígame de donde, yo volveré a corregirlo, no hay ningún problema, así yo le respondí, pero no me quise acercar para nada, entonces creo que de esa conducta que yo mostré es que el doctor se incomodó, porque a partir de ese día ya me ha empezado, como se dice a coaccionar en la parte laboral, ahora último me ha sacado de los turnos que trabajamos y me ha dejado a cargo de todo el área de descarga, yo lo sentí como una amenaza, me dijo va a venir Odecma a revisar todos los expedientes y si a mí me vienen a reclamar, contigo me voy a pagar, porque todos los expedientes están a tu cargo, así me dijo y están doctor un montón de expedientes y yo no me voy a hacer responsable solita.” (resaltado y subrayado agregado)***

15. Con relación al cambio de funciones, en la fase instructiva, el investigado alegó que estos se debieron a que, a fines del 2021 y en enero de 2022, se llevaron a cabo concursos para el ingreso de secretarios titulares, quienes serían responsables de proyectar resoluciones, una función que hasta entonces desempeñaba la mencionada servidora judicial y que, por ello, en represalia la denunciante lo denunció por acoso sexual. Dichos argumentos, fueron debidamente evaluados, concluyéndose, en el informe de instrucción, que si bien el investigado refirió que la denunciante realizó sus funciones hasta que se incorporaron una secretaria de trámite, dos secretarios de descarga y una asistente judicial, esto habría ocurrido aproximadamente en octubre de 2021; empero, se observa una contradicción respecto a las fechas en las según declaró el investigado habrían llegado los nuevos servidores judiciales a quienes se les asignarían las funciones que la denunciante venía realizando. Por otro lado, el investigado, sostuvo también, que la servidora habría presentado un bajo rendimiento laboral, consecuencia de lo cual, tuvo que reasignarla, ocasionando la denuncia de acoso; sobre dichos argumentos, no ha acreditado que haya efectuado alguna evaluación de rendimiento o que haya realizado una comunicación formal de dicha disminución que permita corregir, a la servidora, las deficiencias en su conducta, de la misma manera que no ha adjuntado documentación que permita asentar que, en efecto, las funciones que desempeñaba la servidora fueron asignadas al personal entrante. Dichos argumentos de defensa no han sido reiterados en la presente fase.
16. Por otro lado, del Acta de manifestación de la servidora, realizada ante el jefe de la ODECMA-Junín el 1 de junio de 2022, se advierte que esta puso en conocimiento la indiferencia y mal trato por parte de sus compañeros de trabajo a raíz de la denuncia interpuesta contra el investigado, señalando que pese a haberla rotado a otro juzgado, los comentarios no cesaban por parte de sus



Junta Nacional de Justicia

compañeros e incluso de personal que no la conoce, lo que la afectaba emocionalmente. Dicha Acta, no hace más que corroborar la afectación emocional que sufrió la denunciante y que repercutió de manera directa en su ámbito laboral, pues no sólo se le sobrecargó y amenazó, sino que también empezó a sufrir malos tratos por parte de sus compañeros de trabajo.

17. Conviene mencionar la pericia de parte presentada por el investigado en fase instructiva, en la que se evaluó a la servidora sin que se le haya realizado, por lo menos, una entrevista personal; en efecto, tal y como se señala en el informe de instrucción, el investigado presentó el Informe Psicológico de fecha 08 de octubre de 2023 realizado por la psicóloga clínica Elvira Rivadeneyra de la Torre, con CPsP N.º165562, a fin de desvirtuar el mérito probatorio del Protocolo de Pericia N.º007511-2022-PSC concerniente a la afectación emocional sufrida por la denunciante como consecuencia de las conductas de acoso sexual imputadas al investigado; mediante el referido documento se realizó un análisis del Protocolo de Pericia N.º007511- 2022-PSC, elaborado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público a solicitud del Séptimo Juzgado de Familia en el marco del expediente N.º02409-2022, únicamente en base a la revisión del contenido del citado documento sin haber entrevistado personalmente a la denunciante; concluyendo que esta no presentaba indicadores de afectación psicológica; la ligereza de análisis que, por el contrario cuestiona el profesionalismo de la psicóloga clínica mencionada, no desvirtúa en modo alguno el Protocolo de Pericia emitido por referido Instituto de Medicina Legal.
18. Con respecto a lo señalado por el investigado en sus descargos, respecto de que las servidoras judiciales señoras Yovana Aponte López, Rosángela Juri Huaranga Mendoza y Silvia Sayán Núñez Romero, declararon en la investigación fiscal penal (Carpeta N.º648-2022), que su persona tenía un trato amable con su personal, así como que nunca se sintieron acosadas por él, se advierte que tales declaraciones sólo testifican que estas tres personas no han sido afectadas por eventuales conductas de acoso sexual por parte del investigado y que su opinión sobre el investigado es positiva. Sin embargo, no cuentan con la suficiente entidad para desvirtuar los actos de acoso sexual que sufrió la servidora denunciante por parte del señor Fernando Francisco Sánchez Camac, atendiendo a los medios probatorios actuados en el presente procedimiento disciplinario.

Sammy Palomino Huatuco

19. Teniendo en cuenta las declaraciones de la servidora judicial Sammy Palomino Huatuco ante el Jefe de la ODECMA del 10 de marzo de 2022, coincidentes con las declaraciones de la misma fecha de Abraham Sarapura Chamorro, administrador de módulo y de la jueza titular Gabriela Carhuamanca Quispe del Noveno Juzgado de Familia, con subespecialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, del 02 de junio de 2022, se acredita que la denunciante laboraba como secretaria judicial en el referido juzgado, el cual quedaba a cargo del investigado cuando la jueza titular se ausentaba por licencia.



Junta Nacional de Justicia

20. En dichas declaraciones la denunciante manifestó lo siguiente:

“Yo trabajo directamente con la doctora Gabriela Carhuamaca; en algún momento la doctora ha estado con licencia y bueno, quien ha cubierto es el doctor siempre ha sido. “corazón”, “cariño”, este, o sea con esas palabras, no solamente me trata a mí, sino que trata a todos pero a veces el doctor es, se le puede decir coqueto, en el sentido de: “corazoncito”, “ven para mi oficina vamos a hablar de este tema”, entonces, este, yo en su momento, bueno, cuando ingresé al módulo, él era así, muchas veces “corazoncito te he dejado un chocolatito” entonces era así (...) ahora que la doctora Gaby se fue de licencia, es más yo lo tenía al doctor bloqueado porque no quería que viera mis estados, ni tampoco que mande mensajes porque alguna vez como le comento me ha mandado unos mensajes “corazoncito buenos días” entonces yo lo desbloqueé para coordinar”(resaltado agregado).

21. Por otro lado, se cuenta con las capturas de pantalla entregadas por la denunciante, de mensajes de texto enviados por el investigado Sánchez Camac a través de la aplicativo WhatsApp, durante el año 2021 al número de celular de la servidora desde el número 954839186 perteneciente al investigado. Cabe mencionar que se encuentra acreditado que el referido número telefónico le pertenece al investigado, quien no solo no lo ha negado en sus descargos, sino que él mismo lo consignó como información de contacto en sus escritos de descargos ante la JNJ. Dichos mensajes de texto son los siguientes:

22. Se cuenta además con los siguientes mensajes de texto:

The image shows a screenshot of a WhatsApp chat interface. The message is in Spanish and reads: "Buenos días, cómo estás? Espero que estés bien. Te mando un abrazo fuerte. Te amo."



Junta Nacional de Justicia

Domingo, 12 de diciembre de 2021		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
03:24	Investigado	Denuncia
Lunes, 13 de diciembre de 2021		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
03:40	Investigado	Denuncia
Martes, 14 de diciembre de 2021		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
15:54	Investigado	Llamada
Miércoles, 23 de diciembre de 2021		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
21:50	Investigado	Denuncia
Jueves, 23 de diciembre de 2021		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
05:21	Investigado	Foto con el hijo y una niña hermanita
11:58	Sermy Palacios	Gracias Dr. Pared, me acordé que cuando le hice el
15:00	Investigado	Que le pongan un niño hermanito, digan que
Asespa me enseñó, ¿no así?		
Viernes, 24 de diciembre de 2021		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
04:47	Investigado	Denuncia
Sábado, 25 de diciembre de 2021		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
03:04	Investigado	Denuncia

Domingo, 1 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
04:45	Investigado	Foto con un niño con discapacidad, con
04:47	Sermy Palacios	Dr. Pared, yo le dije que me enseñó a leer y
04:48	Investigado	Denuncia
Martes, 5 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
05:05	Investigado	Abuso en redes
06:02	Sermy Palacios	En un video de
06:02	Investigado	Una
06:24	Investigado	Y
Miércoles, 16 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
07:45	Investigado	Denuncia
08:20	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé
08:20	Investigado	Denuncia
Martes, 18 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
06:27	Investigado	Llamada

Jueves, 19 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
08:24	Investigado	Denuncia
08:30	Investigado	Denuncia
10:14	Investigado	Denuncia
10:24	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé
10:25	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé
10:28	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé
10:31	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé
Viernes, 18 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
09:20	Investigado	Denuncia
11:31	Investigado	Denuncia
11:31	Investigado	Denuncia
Martes, 18 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
09:05	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé que cuando le hice el
11:31	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé que cuando le hice el
09:05	Investigado	Denuncia
09:20	Investigado	Denuncia
09:21	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé que cuando le hice el

Viernes, 21 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
08:47	Investigado	Denuncia
Martes, 18 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
05:55	Investigado	Denuncia
Domingo, 16 de enero de 2022		
Hora de envío	Emisor	Contenido del mensaje
03:00	Investigado	Foto con un niño con discapacidad, con
04:07	Sermy Palacios	Dr. Pared, me acordé que cuando le hice el



Junta Nacional de Justicia

23. Del texto de las conversaciones se acredita que la denunciante recibió de parte del investigado el 30 de abril de 2021, a las 19.57 horas, mensajes de texto, fuera del horario de oficina, mensajes en los que este le pide su “face” (Red Social Facebook), así como, los días 5 de mayo de 2021, 10 de mayo de 2021 a las 20:44 horas, nuevamente fuera del horario de oficina; siendo que ninguno de los referidos mensajes fue contestado por la denunciante.
24. Por otro lado, se aprecia también, que la denunciante no contesta aquellos mensajes recibidos los días 12, 13, 22, 23, 28 y 30 de diciembre de 2021, 21 de enero y 23 de febrero de 2022. Asimismo, el mensaje del 23 de diciembre de 2021 fue realizado a las 21:50 horas, es decir, fuera del horario de oficina, en tanto que el mensaje del 25 de diciembre de 2021 fue enviado a las 05:21 de la madrugada. Asimismo, en la referida fecha el investigado le dice a la denunciante “date tiempo para verte mañana o el lunes”, siendo que “mañana” se refería al domingo 26 de diciembre, día no laborable; mensaje de texto que la denunciante no contestó. El mensaje del 30 de diciembre de 2021, no contestado por la denunciante, también fue realizado fuera de horas de oficina a las 20:51 horas.
25. Ahora bien, el investigado volvió a estar a cargo del juzgado en el que trabajaba la denunciante, debido a que la jueza titular salió de licencia desde el 12 al 18 de enero de 2022. Sobre dicha situación, la denunciante en sus declaraciones ante el jefe de ODECMA del 10 de marzo de 20 manifestó:

“(…) regresé y ya empecé a trabajar con el doctor, el único roce que he tenido con el doctor ha sido cuando dijo, Sammy me han designado a tu juzgado, baja a la oficina. Bajé a su oficina y me dijo: ay! Por fin vamos a trabajar juntos, ¡ay Cariño!, ¿así, no? Empezó a decirme; me tocó la mano, ahí mismo saqué la mano”

26. Lo declarado por la denunciante, se corrobora a partir de la declaración del 02 de junio de 2022, efectuada por la jueza a cargo del noveno juzgado de familia, Gabriela Carhuamaca Quispe, realizada ante la ODECMA, mediante la cual se acredita que la denunciante le comunicó los hechos ocurridos en los días previos a presentar su denuncia:

*“(…) el 5 de marzo de este año ha sido el onomástico de la servidora judicial y día 4 de marzo este nosotros le festejamos (...) bueno durante la conversación de esta actividad extra laboral ella hizo un comentario no, de que cuando yo había salido de licencia en el mes de una semana de enero se había hecho cargo el doctor Sánchez Camac no, no recuerdo exactamente la fecha entonces eh dijo de **que eh en un momento dijo que de que el doctor cuando ella había bajado a darle cuenta de algunos expedientes el doctor le había cogido de la mano pero que ella se había zafado rápido**, no y lo contó eso el*



Junta Nacional de Justicia

día de su festejo de onomástico no solamente cuando yo estaba sino también el personal de mi juzgado (...) posteriormente yo hablé con ella y ahí me refirió lo que había pasado nuevamente yo le dije pues que si ese trato no era lo que le gustaba a ella o se sentía de alguna forma que no era correcto no, que fuera y se lo dijera de manera directa al doctor no, y de manera seria y directa.” (resaltado agregado)

27. De la investigación disciplinaria se tiene que, si bien el investigado señaló en sus descargos en la fase inductiva, que la denunciante ante la ODECMA y Ministerio Público ha señalado que no se trató de acoso sexual, resulta fundamental considerar que la referida servidora judicial tuvo una experiencia previa siendo víctima de acoso sexual, situación que trajo como consecuencia que no se le renovara su contrato de trabajo, por lo que resulta razonable inferir que dicha experiencia previa influyó en su renuencia a catalogar como “*acoso sexual*” el comportamiento del investigado a fin de evitar las consecuencias que pudieran generarse en su vínculo laboral en el módulo de justicia. Así tenemos el fragmento de la siguiente declaración:

*“(…) en algún momento hubo un secretario que trabajaba en el módulo de violencia, entonces un día me llama en la noche el secretario y me dice, **Sammy hay que salir hoy día a bailar, que no sé qué, le dije doctor, perdone me está llamando a esta hora, son las once de la noche y me dijo vamos porque estoy saliendo con un fiscal para que te jale a la fiscalía, para que entres como fiscal y yo le dije doctor disculpe creo que está confundido, ¿quieres o no quieres? Si quieres te espero en cinco minutos en Breña y Cajamarca. Doctor por favor no; entonces ahí quedó el tema, creo que molestaba a varias chicas en el módulo. Y me llama la doctora Neyla, entonces le comenté hicieron una denuncia o algo así y de ahí a los días siguientes a mí me sacaron del trabajo, cuando quise volver a postular, el administrador que era el señor Milton Flores, no sé qué ha pasado con el gerente, me dijo, ya no te quiere contratar. Entonces hablé con el gerente me dijo ¿tú sabes lo que es la palabra acoso? y para qué le das tu número al secretario si no quieres que te llame, entonces de hoy en adelante aprendí la lección, si algo no me gusta prefiero alejarme, como le digo yo no dependo del doctor Fernando”***

28. De las declaraciones efectuadas por la denunciante, ante el Jefe de la ODECMA, se debe tener en cuenta algunas frases que nos permiten comprender la actitud de la servidora judicial ante los actos invasivos de su esfera personal e íntima por parte del investigado, así tenemos que, la denunciante ante una experiencia previa sostiene: “*de hoy en adelante aprendí la lección, si algo no me gusta prefiero alejarme*”; lo que refleja la decisión de evitar nuevamente situaciones similares, pues en la ocasión en la que denunció un acto de acoso, no solo no le renovaron su contrato sino que fue cuestionada y estigmatizada. Por otro lado, ha referido en sus declaraciones que “*como le digo*



Junta Nacional de Justicia

yo no dependo del doctor Fernando” y “es más yo lo tenía al doctor bloqueado porque no quería que viera mis estados, ni tampoco que mande mensajes porque alguna vez como le comento me ha mandado unos mensajes ‘corazoncito buenos días’, entonces yo lo desbloqueé para coordinar”; por lo tanto, la denunciante reconoce el comportamiento invasivo de su esfera privada, identifica la amenaza y evade la confrontación, lo que en modo alguno significa que no existe acoso de índole sexual, sino que, su reacción no se corresponde con lo que convencionalmente se esperaría de quien lo sufre, situación que no niega el acoso sufrido.

29. En efecto, en sus declaraciones ha manifestado expresamente que se sintió incómoda con el trato recibido por el investigado, especialmente con el uso de términos como “*corazón*” y “*cariño*”; asimismo, ha expresado que rechazó totalmente la conducta del investigado de tocarle las manos, manifestándose dicho rechazo cuando ella retiró inmediatamente sus manos de las del investigado. Además de los mensajes de texto por el aplicativo WhatsApp se acredita que el investigado en diciembre 2021 y enero de 2022 pretendía comunicarse constantemente con la denunciante incluso fuera de horas de oficina, habiéndole pedido acceso a su red social personal Facebook; así como, invitarla a salir en días no laborables, hechos fuera de todo contexto. Este sentimiento de incomodidad que ella expresó y se evidencia en párrafos anteriores es significativo y suficiente para considerar que hubo un comportamiento invasivo por parte del investigado de hostigamiento u acoso sexual en el ámbito laboral. Sin embargo, tales conductas de acoso sexual por parte del investigado y la incomodidad que experimentó la servidora, revela una falta de profesionalismo y respeto en el trato del investigado hacia la denunciante, lo cual es inaceptable en cualquier entorno laboral y más aún en un ámbito judicial.
30. De igual manera, cabe mencionar que, en el marco de la tramitación de la Carpeta Fiscal N.º648-2023, que se sigue contra el investigado Sánchez Camac, se emitió la Disposición Fiscal N.º03-2023 del 27 de diciembre de 2023, que dispuso que no procede formalizar la investigación preparatoria en contra del investigado por la presunta comisión del delito de acoso sexual en agravio de la denunciante. El fundamento del archivo penal contenido en la referida disposición fiscal señala que del Protocolo de Pericia Psicológica N.º07016-2022-PSC del 23 de abril de 2022, concluye que no se evidencia indicadores de afectación emocional respecto a la servidora y que esta manifestó que no se siente acosada por el investigado sino incómoda.
31. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Pleno de la JNJ ha señalado que: *“Si en el plano de la calificación jurídica que desarrolla el Ministerio Público o el Comité de Ética Judicial, respecto al hecho citado (cuya existencia ambas aceptan), consideran que dicha conducta no se subsume en las normas jurídicas o éticas, que respectivamente sustentan sus evaluaciones, o no supera los estándares valorativos que le corresponden a cada una de ellas para imponer una sanción, ello, en modo alguno significa que la Junta Nacional de Justicia deba someterse a dichas apreciaciones y desconocer el mandato constitucional que le asigna la competencia disciplinaria respecto a los jueces, renunciando o limitando el ejercicio de dicha competencia”.* (Resolución N.º 011-2021-PLENO-JNJ, considerando 4.24).



Junta Nacional de Justicia

Asimismo, "(...) el archivamiento de un proceso penal respecto de una conducta delictiva (...), no afecta el procesamiento de esa misma conducta -en el plano administrativo- en el caso de configurar alguna infracción administrativa" (Resolución N.º 034-2021-PLENO-JNJ, considerando 63)

SOBRE LA CONFIGURACION DE LAS FALTAS MUY GRAVES IMPUTADAS AL INVESTIGADO FERNANDO FRANCISCO SÁNCHEZ CAMAC CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 8) Y 13) DEL ART. 48 DE LA LCJ

32. Sobre el particular, cabe señalar que los actos de hostigamiento sexual, son actos que afectan directamente el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las víctimas, quienes en su mayoría suelen ser mujeres; y, por tanto, constituye una forma de discriminación que menoscaba, entre otros, su derecho al trabajo en igualdad de trato; en consecuencia, los actos de acoso u hostigamiento sexual merecen el mayor reproche del sistema administrativo y judicial, en especial del sistema disciplinario en todos los niveles, motivo por el cual su evaluación a efectos de establecer la credibilidad de los actos denunciados requiere un análisis desde la perspectiva de género que tome en cuenta los estándares establecidos para los casos de violencia sexual o sexista sean estos nacionales o internacionales, evitando discusiones sobre datos o hechos irrelevantes que desvíen la atención del núcleo central del acto denunciado; y, en consonancia con los instrumentos internacionales que señalan parámetros de comprensión sobre la relevancia de atender desde múltiples sectores actos de violencia de género y que trazan una ruta de análisis y evaluación acorde a la naturaleza de dichos actos y la situación de las víctimas.
33. Sobre el particular, el Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el expediente N.º01469-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: *"9. Es importante que este Tribunal, y desde luego respetando la independencia del Poder Judicial, afirme que el hecho de que el ahora demandante y la menor eran o no enamorados no es un hecho relevante para desacreditar la denuncia de violación o acoso. Y es que es totalmente factible que la violencia sexual se genere inclusive dentro de una relación amorosa o de amistad (...)"* (subrayado agregado)
34. Esto es así, porque el acoso u hostigamiento sexual se fundamenta principalmente en una relación de poder que no supone necesariamente una relación jerárquica, sino ser potencialmente capaz, con independencia de la relación entre agresor y víctima, de realizar actos de connotación sexual sin consentimiento sin que se requiera un expreso rechazo a dichas situaciones y sin que, quien se sienta afectado, lo señale expresamente como tal.
35. En dicho contexto, se debe tener en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación 3804-2010-Del Santa⁵ del 08 de enero de 2013, estableció que: *"el acoso sexual es toda conducta o comportamiento de carácter*

⁵ Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia del 30 de noviembre de 2010 que confirma la sentencia del 22 de febrero 2008, que declaró fundada en parte la demanda.



Junta Nacional de Justicia

sexual que no es bienvenido por la persona que se dirige, y que tiene por propósito o efecto afectar negativamente sus términos y condiciones de empleo”. (resaltado agregado)

36. Al respecto, conviene tener presente lo señalado por el Ministerio de Trabajo, a través de la “*Guía práctica para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector público y privado*”, en cuyo apartado “3. Pruebas a tomar en cuenta”, señaló que: “*En aquellos casos en que el hostigamiento sexual ocurrió en espacios donde únicamente estuvieron la víctima y el/la hostigador/a, las denuncias pueden carecer de pruebas suficientes para determinar si efectivamente existió el hostigamiento sexual o no. Así, por ejemplo, en los casos de hostigamiento sexual más graves (tocamientos indebidos, chantajes sexuales, agresiones sexuales) los/las agresores/as no efectúan tales actos en espacios con presencia de testigos y tampoco dejan rastros a través de pruebas, como mensajes de texto o correos electrónicos, que puedan ser posteriormente utilizados en su contra.*”

La Corte Suprema de Justicia de la República estableció ciertos elementos probatorios que deben analizarse al momento de valorar la declaración de la víctima por actos de violencia sexual. Así, el Acuerdo Plenario N.º02-2005/CJ-116 ha establecido que, al tratarse de las declaraciones de una persona agraviada, incluso cuando esta sea el único testigo de los hechos, su testimonio puede ser considerado prueba válida para debilitar la presunción de inocencia del/la presunto/a agresor/a”. (resaltado agregado)

37. Los elementos señalados en el mencionado Acuerdo Plenario N.º02-2005/CJ-116 resultan plenamente aplicables al presente caso no sólo por haber sido considerado como válida su aplicación por el Ministerio de Trabajo en la referida Guía Práctica, sino también si tenemos en cuenta que el 27 de febrero de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, presentó la Estrategia Nacional denominada “*Estado sin acoso*” articulada con otros sectores del Estado en el contexto de la lucha contra el hostigamiento sexual en las entidades públicas, de las que el sistema judicial no es ajeno.
38. En tal sentido, los elementos que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la declaración de la víctima en casos de hostigamiento sexual son los siguientes:
- 1) **Evitar valoraciones parcializadas sobre la declaración de la víctima:** es decir, no se debe presumir que la denuncia o queja se efectuó por motivos de enemistad, resentimiento o venganza contra la persona denunciada.
 - 2) **Otorgar credibilidad a la declaración de la víctima:** esto es, valorar la declaración de la víctima en función de otros datos o testimonios que puedan corroborar lo señalado.
 - 3) **Considerar la persistencia de la víctima en su declaración:** se deberá tener en cuenta la sostenibilidad de la declaración prolongada en el tiempo y la consistencia sin contradicciones sobre los hechos.
39. Asimismo, el documento denominado Protocolo Modelo para la prevención y



Junta Nacional de Justicia

atención del acoso sexual en los poderes judiciales de Iberoamérica⁶, señala como elementos que tipifican el acoso sexual laboral:

- **Las Acciones Sexuales No Recíprocas:** Son aquellas conductas verbales y físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las cuales son recibidas por alguien sin ser bienvenidas. Además, todas estas acciones son repetitivas, vistas como premeditadas y aunque persiguen un intercambio sexual, no necesariamente lo alcanzan.
- **Coerción Sexual:** Se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien si rechaza o acepta las acciones sexuales propuestas, lo que manifiesta una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos.
- **Sentimientos de Desagrado:** Son los sentimientos de malestar que esta experiencia produce, las sensaciones de humillación, insatisfacción personal, molestia o depresión, que son consecuencia de las acciones sexuales no recíprocas. Tales conductas ofenden a quien las recibe e interfieren con sus actividades cotidianas.

40. Según el precedente judicial vinculante contenido en el Cuarto considerando de la sentencia recaída en la Casación N.º3804-2010, Del Santa, sobre hostigamiento sexual, puede ser objeto de sanción por incurrir en hostigamiento sexual todo funcionario o servidor público, personal militar o policial, y/o cualquier persona al servicio del Estado, debiendo entenderse por hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales o dependencia en la Administración Pública, a toda conducta de naturaleza sexual o referida a tema sexual, así como cualquier comportamiento que tenga connotación sexual que afecte la dignidad de la persona, que sea no deseado o rechazado por el servidor o funcionarios públicos o cualquier otra persona que preste servicios al Estado.
41. Asimismo, el precedente en mención, señala que los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, lo componen: a) una conducta relacionada a temas de carácter sexual: *Estos comportamientos pueden ser **apreciaciones relacionadas con el aspecto físico de la persona hostilizada**, con referencia expresa al tema sexual o **subliminalmente relacionado con el mismo**; la formulación de bromas relacionadas con el sexo, enviar cartas comunicaciones, mails o cualquier otra forma de comunicación escrita u oral que tenga relación con el tema sexual, también serán actos de **hostigamiento sexual llamadas innecesarias a que se presente ante el acosador la persona acosada** o exposición ante ésta de materiales de carácter sexual; finalmente también se considerará como actos de **hostilidad sexual** los roces, tocamientos, caricias, **saludos no deseados por el hostilizado así como que el acosador ejerza algún tipo de autoridad sobre los trabajadores bajo su dependencia** para hacerse invitar o participar en eventos, reuniones sociales, actividades deportivas u otras en la que sabe que participará o estará presente la víctima de la hostilidad sexual;* b) conducta no bienvenida: **La víctima debe rechazar la conducta acosadora**, pues, si la propicia o acepta no configura la misma. **El rechazo a la conducta acosadora puede ser directo**, cuando el acosado en forma

⁶ "Protocolo Modelo para la Prevención y Atención del Acoso Sexual en los Poderes Judiciales de Iberoamérica", parte de los acuerdos realizados por la "Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia", durante la primera ronda de talleres de la XX Cumbre Judicial Iberoamericana. pg. 20



Junta Nacional de Justicia

*verbal o escrita manifiesta su disconformidad con la actitud del acosador, pero el rechazo también **puede ser de carácter indirecto cuando la víctima rechaza al acosador con respuestas evasivas, dilatorias y otra clase de actitudes de cualquier naturaleza que demuestran su disconformidad con las proposiciones del acosador;** c) afectación del empleo: **Debe existir la posibilidad real que, el sujeto acosador afecte negativamente el empleo de la persona afectada, esta afectación puede consistir en la amenaza de pérdida del empleo o beneficios tangibles, o a través del ambiente hostil en el trabajo que, obliga al trabajador a laborar en condiciones humillantes.***

42. Entonces, se cuenta con la declaración consistente y uniforme de la servidora Delcy Román Balbín, asimismo, con las declaraciones obtenidas durante la investigación disciplinaria que dan cuenta que esta hizo saber a su entorno laboral cercano y confiable, la difícil situación que enfrentaba ante el acoso sufrido por el señor Fernando Francisco Sánchez Camac, se cuenta, también, con el Protocolo de pericia psicológica practicada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; todo lo cual nos permite concluir que existió una relación de poder entre el investigado y la denunciante, el investigado desplegó una conducta de connotación sexual contra la denunciante no bienvenida por esta, aprovechándose de la situación de dicha relación de poder y de la vulnerabilidad laboral al ser una servidora bajo el régimen de contratación CAS; teniendo en cuenta que los casos de hostigamiento sexual ocurren, mayoritariamente, en ambientes donde sólo se encuentran la víctima y el hostigador, como en el presente caso, la declaración de la denunciante, es una prueba válida para acreditar el acoso sexual sufrido por parte del señor Sánchez Camac, debiendo considerarse para tales efectos, la persistencia de la declaración de la denunciante, su sostenibilidad prolongada en el tiempo y la consistencia de las mismas sin contradicciones. Su declaración es adecuadamente valorada con las declaraciones efectuadas por su entorno laboral cercano, a quienes les hizo saber la situación que atravesaba. Según la pericia psicológica, se acredita que los sentimientos negativos que produjo en la denunciante los actos de acoso sufrido, sensaciones de culpa, entre otros, que interfirieron en sus actividades cotidianas; en consecuencia, queda plenamente acreditado que el señor Fernando Francisco Sánchez Camac acosó sexualmente a la denunciante, configurándose por tanto la falta muy grave contenida en el numeral 8) del art. 48 de la Ley N.º29277, Ley de la Carrera Judicial.
43. Con relación a la servidora Sammy Palomino Huatuco, se cuenta con su declaración, con los mensajes de texto enviados por el investigado, así como, con la declaración de una persona cercana a su entorno laboral, a quien le hizo saber los actos cometidos por el señor Sánchez Camac; se tiene acreditado que la denunciante no asintió los intentos del investigado por tener contacto físico con ella, se acredita, asimismo, que dicha conducta le generó un malestar o incomodidad; en este caso, se acredita fehacientemente el rechazo indirecto que sufrió el investigado, al no obtener respuesta a los mensajes de texto enviados, inclusive, fuera del horario laboral, de manera innecesaria con intenciones de lograr un acercamiento personal con la denunciante; dichas



Junta Nacional de Justicia

comunicaciones escritas, los intentos de tocamiento de sus manos, los saludos, que le investigado denomina “cariñosos”, no deseados por la denunciante; son conductas, que el precedente vinculante judicial al que nos hemos referido previamente, denomina conducta relacionada con temas de carácter sexual.

44. En este caso, se debe tener en cuenta, el antecedente sufrido por la denunciante con relación a una denuncia previa sobre acoso sexual y que motivó su no contratación, dado que, si bien no laboraba en el juzgado a cargo del investigado, los actos de acoso ocurrieron cuando este reemplazó a la jueza titular, por tanto, sí se produjeron bajo una relación de dependencia, y por lo tanto, sí existió una potencial amenaza a su vinculación laboral; es importante, traer a colación, el concepto de víctima agenciada⁷, que a nivel de la práctica entiende que una víctima de violación o acoso, que no evidencia una conducta estándar de lo que la sociedad entiende como tal, no deja de serlo en tanto que se considera que cuenta con las herramientas para poder hacer frente a la situación sea denunciando o tomando medidas distintas que lo o la alejen de la afectación; concepto en el que encaja la denunciante quien, al haber tenido una experiencia previa, adoptó una posición frente a la situación distinta, orientada más a la auto protección que a la confrontación.
45. En consecuencia, para el caso, se encuentra plenamente acreditado que el señor XXXXXXXXXXXXXXX, acosó sexualmente a la denunciante, configurándose, por tanto, la falta muy grave contenida en el numeral 8) del art. 48 de la LCJ.
46. Se debe tener en cuenta que, las conductas de acoso u hostigamiento sexual *“crea un conflicto en el fuero interno de las víctimas, en este conflicto existe la tendencia a creer que la persecución sexual que reciben, de alguna forma ellas la han provocado, presentándose sentimientos de culpa, que las llevan a considerar este problema como personal, temiendo la reprobación de los demás (...) independientemente de que enfrenten el problema de manera abierta, se sienten atemorizadas de expresarlas ya que pueden ser ignoradas, desmentidas y consideradas poco profesionales, temen también que se les considere como personas conflictivas, o que las hagan sentir que son incidentes individuales por los que no deben preocuparse. Este tipo de actitudes hacia las mujeres generalmente se presenta entre los hombres, aunque no es extraño que las mismas mujeres no reconozcan este problema (...)”*⁸; por su parte, el documento denominado Protocolo Modelo para la prevención y atención del acoso sexual en los poderes judiciales de Iberoamérica, sostiene que *“(…) aunque la desigualdad estructural entre mujeres y hombres ha determinado que éstas se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad para sufrir violencia basada en el género, los hombres, así como otros grupos y personas en situación de vulnerabilidad, son igualmente susceptibles de padecer violencia en el ámbito de las relaciones laborales (...). Si bien los hombres también sufren casos de acoso sexual en sus espacios de trabajo, la realidad es que son las mujeres las que mayormente sufren*

⁷ <https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/77825/Ponencia.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸ Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual en el Perú: propuesta para una regulación integral en el ámbito de las relaciones laborales. Mejía, Kasandra y Gonzáles Guillermo. En: Revista Advocatus, núm. 17, pg. 340



Junta Nacional de Justicia

este tipo de agresión".⁹

47. Lo antes expuesto nos lleva a la conclusión de que el acoso sexual, como un acto de violencia de género, se convierte en invisibilizado pero no invisible, es decir, existe pero no es denunciado por las implicancias y prejuicios propios de una sociedad donde muchas veces se privilegia el rol de poder del hombre versus el rol de sumisión de la mujer, que implica, entre otros, la aceptación en silencio, sin réplicas respecto de acciones explícitas o implícitas donde se vulnera su esfera individual con actos de acoso con connotación sexual sin su consentimiento; en consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente sobre la incitación que habría efectuado la víctima no es más que la confirmación de la necesidad de no visibilizar un acto como el que es materia de imputación, y de naturalizarlo trasladándolo en primer lugar al ámbito de las relaciones sentimentales y en segundo lugar a la revictimización de la agredida, responsabilizándola de haber provocado las acciones de acoso que acusa lo que sin duda conllevaría a la generación de sentimientos de culpa y a la continuidad de la invisibilidad de este tipo de violencia de género, máxime si, como ocurrió en el procedimiento disciplinario, las expresiones vertidas por el recurrente en la conversación con connotación sexual han sido reconocidas por este.

48. Es necesario incidir en que el hostigamiento sexual constituye una modalidad de violencia de género, así la Recomendación General N.º19¹⁰, relativa a la violencia contra la mujer, emitido por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer -en adelante, CEDAW (incluida dentro de los considerandos que sustentan la emisión del Decreto Supremo N.º014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley N.º27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual), señala, entre otros, lo siguiente:

"1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

(...)

18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria como la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa puede causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil." (subrayado agregado)

49. Por su parte la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹¹, emitido por las Naciones Unidas, establece en su artículo 1º que: *"la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,*

⁹ Protocolo Modelo para la prevención y atención del acoso sexual en los poderes judiciales de Iberoamérica. Pg. 19

¹⁰ Fuente: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

¹¹ Fuente: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



Junta Nacional de Justicia

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o de cualquier otra esfera". (subrayado agregado)

50. Asimismo, la Recomendación General N°28, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el art. 2° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹², emitido por la CEDAW, indica, entre otros, lo siguiente:

"(...) 5. Si bien la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional (...)" (subrayado agregado).

51. De la misma manera, la Recomendación General N°35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer -CEDAW¹³ (que modificó la Recomendación N.°19 antes indicada), señala, entre otros, lo siguiente,

"22. En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El artículo 2 d) de la Convención establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación (...). (subrayado agregado)

23. Los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la

¹² Fuente: [https://conf-](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28)

[dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28)

¹³ Fuente: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



Junta Nacional de Justicia

concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer (...). Para ello, deberían tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación (...).
(subrayado agregado)

52. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo –OIT precisa que para abordar el Hostigamiento Sexual es necesario tomar en consideración los siguientes conceptos¹⁴:

“Discriminación contra la mujer o discriminación de género: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres de los derechos humanos y las libertades, como los derechos laborales.

Violencia contra la mujer: toda acción o conducta basada en su pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación de libertad, tanto si producen en la vida pública como en la privada. La violencia es la manifestación más grave de la discriminación contra las mujeres.”

53. Asimismo, la OIT establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse de dos formas¹⁵:

“1. **Como chantaje:** cuando se condiciona a la víctima con la consecuencia de un beneficio laboral – aumento de sueldo, promoción o incluso permanencia en el empleo - para que acceda a comportamientos de connotación sexual.

2. **Como ambiente laboral hostil:** en el que la conducta da lugar a situaciones de intimidación o humillación de la víctima (...)

54. En la misma línea, el Convenio N.º111, sobre la discriminación (empleo y ocupación)¹⁶, emitido por la OIT, considera que:

“1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (subrayado agregado)
(...)

3. A los efectos de este Convenio, los términos **empleo y ocupación** incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.” (subrayado agregado)

¹⁴ Fuente: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf

¹⁵ Fuente: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf

¹⁶ Fuente: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111



Junta Nacional de Justicia

55. La antes referida Guía práctica, señala que el hostigamiento sexual afecta los siguientes derechos fundamentales:
- La dignidad humana.
 - La integridad personal.
 - La no discriminación por motivos de género.
 - La libertad sexual.
 - La intimidad personal.
 - La salud y el derecho para trabajar en un ambiente seguro.
56. Como señalamos anteriormente, los actos de acoso u hostigamiento sexual son actos que afectan directamente el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las víctimas, quienes en su mayoría suelen ser mujeres, discriminándolas y menoscabando derechos fundamentales, por eso es que, en el presente caso, estimar los argumentos del investigado negando la existencia de acoso sexual contra las denunciadas, basándose en una presunta ausencia de pruebas y señalando que lo que expresaba eran formas cariñosas en su trato, reafirman su ánimo de no visibilizar los actos de acoso sexual en los que incurrió y de revictimización.
57. El investigado ha sostenido que se debería tener en cuenta los años que ha venido laborando el sistema judicial sin haber tenido una sanción o conducta cuestionable, sin embargo, del testimonio de las denunciadas, de las declaraciones del entorno cercano de las mismas, así como, de los mensajes de texto que se han insertado en la presente; resulta inaceptable desde todo punto de vista que un juez integrante de un juzgado sub especializado en violencia contra las mujeres, despliegue una conducta reprochable disciplinariamente y sancionable penalmente, precisamente en una materia cuyo juzgado debe garantizar protección a las víctimas y sanciones a los agresores; el desconocimiento alevoso del investigado sobre la función del juzgado a su cargo, evidenciado en su conducta de acoso sexual, resulta ofensivo para el sistema de justicia que creó, precisamente por la necesidad de abordar la problemática de violencia de género en nuestro país, los juzgados sub especializados y apostó por contar con personal sensibilizado y capacitado para garantizar un servicio de calidad para las víctimas de violencia. El desprecio evidenciado por el investigado de la importancia de los juzgados sub especializados, deslegitima la naturaleza de estos, siendo por tanto indispensable su expulsión del sistema judicial.
58. En un país donde el 53.8% de mujeres fueron víctimas alguna vez de violencia psicológica, física o sexual durante el año 2023¹⁷, siendo la de mayor incidencia la violencia psicológica y verbal en un porcentaje del 49.3% y donde un 49% que sufrieron violencia física, no buscaron ayuda, por entre otros, sentir vergüenza; requiere de un sistema de justicia que garantice protección, credibilidad y certeza de independencia e imparcialidad; que, por lo tanto,

¹⁷ <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/5601739-peru-encuesta-demografica-y-de-salud-familiar-endes-2023>



Junta Nacional de Justicia

genere confianza en su sistema de justicia con jueces y juezas probas que brinden un servicio de calidad, con la sensibilidad que corresponde y sin revictimizar a quienes han sufrido y sufren de violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones, permitir lo contrario es alentar de manera alevosa la vulneración de derechos fundamentales protegidos en nuestra Constitución.

59. Queda, por tanto, plenamente acreditado que el señor Fernando Francisco Sánchez Camac, acosó sexualmente a las denunciadas, evidenciando una conducta alejada de los principios y valores que informan la investidura de un juez que imparte justicia de manera imparcial y que debe actuar acorde en cada aspecto de su vida, acorde a dichos principios; así, de acuerdo a lo acreditado en el presente procedimiento disciplinario, el investigado vulneró su deber de actuar en todo momento bajo los estándares de una conducta intachable, configurándose la falta muy grave contenida en el numeral 13) del art. 48 de la LCJ.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

De acuerdo con el numeral 6 del art. 248 de la Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una misma conducta califique como más de una falta se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, por lo que, para el presente caso la sanción a ponderarse es aquella que corresponde a la falta muy grave.

En tal sentido, determinada la comisión por parte del investigado Fernando Francisco Sánchez Camac de las faltas muy graves imputadas descritas en los numerales 8) y 13) del art. 48 de la Ley N.º29277, Ley de la Carrera Judicial, procede precisar la sanción a imponérsele teniendo como parámetros los establecidos en el art. 51 de la LCJ, así como, los criterios de proporcionalidad de la sanción establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de reducir la discrecionalidad administrativa, criterios que deben tener en cuenta tres dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.



Junta Nacional de Justicia

- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*¹⁸.

En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. En el presente caso se tiene:

- 1) Con relación al grado de participación del investigado, esta fue una participación directa y determinante con absoluta intencionalidad y con pleno conocimiento de que sus actos merecían el reproche disciplinario.
- 2) Sobre los cuidados empleados en la preparación de la infracción o lo actos previos a la comisión de esta, se advierten situaciones o hechos que nos llevan a inferir que la conducta prohibida fue preconcebida afectando gravemente la credibilidad del sistema de justicia y generando grave afectación a una de las denunciadas.
- 3) Su alto grado de participación en la comisión de la falta, la participación del investigado fue directa y determinante en la comisión del hecho investigado.
- 4) El grado de perturbación del servicio judicial, se refleja en su impacto negativo sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, al afectar al propio sistema de justicia y a su lucha por generar confianza en las víctimas de violencia de género, creando juzgados sub especializados en dicha materia, siendo el investigado, juez en uno de aquellos, lo que hace que su conducta plenamente acreditada sea absolutamente inaceptable.
- 5) Las faltas muy graves cometidas por el investigado generó un grave perjuicio afectando la confianza y credibilidad en el Poder Judicial.
- 6) El investigado actuó con plena conciencia y voluntad, por cuanto su función de juez le exigía el conocer los deberes del cargo y la responsabilidad de su investidura, toda vez que, al estar obligado a velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de

¹⁸ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

justicia, conocía de las consecuencias de apartarse de los estándares de conducta que impone el ejercicio de la función jurisdiccional.

- 7) Finalmente, en el presente procedimiento no se aprecian situaciones excepcionales que aminoren la responsabilidad.

En tal sentido, habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los gravísimos hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

Idoneidad. La LCJ considera como falta muy grave el incurrir en actos de acoso sexual debidamente comprobados e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado el cargo atribuido y configurando graves actos que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Poder Judicial.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Fernando Francisco Sánchez Camac; la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación, su participación directa en el cargo atribuido, hacen que la medida de sanción de destitución sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función judicial y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad del Poder Judicial, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Fernando Francisco Sánchez Camac, causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento como lo son los actos de acoso sexual.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que



Junta Nacional de Justicia

sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

Se debe tener en cuenta principalmente la política implementada por SERVIR denominada *Estado sin acoso*, así como, los instrumentos internacionales que obligan al Estado peruano a implementar lineamientos que aseguren mecanismos adecuados para lucha contra la violencia debido al género, y teniendo en cuenta la Política Nacional de igualdad de género, aprobada mediante Decreto Supremo N.º008-2019-MIMP, no cabe duda que los actos de acoso sexual acreditados en los que incurrió el investigado, privilegian la necesidad de actuar en consonancia con una política de Estado que procura incorporar el enfoque de género en las políticas públicas y evitar actos de discriminación como la violencia de género, en tal sentido, la posible afectación a los derechos del investigado encuentra una legítima intervención constitucional a su derecho respecto de los derechos de las denunciadas que fueron vulnerados y cuya garantía de goce a plenitud es responsabilidad del Estado.

Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, considero razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el investigado, repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad del Poder Judicial.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la



Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión de fecha 03 de octubre de 2024, sin la participación del señor Antonio de la Haza Barrantes, por haber actuado como miembro instructor, con el voto singular del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos;

SE RESUELVE:


Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el señor presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor XXXXXXXXXXXX, por su actuación como juez provisional del Quinto Juzgado de Familia – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la cancelación del título que se le hubiese otorgado al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.


Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo primero, en el registro personal del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y publicar la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Fernando Francisco Sánchez Camac, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2024 16:52:18 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2024 16:38:24 -05:00


ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES Maria Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2024 16:33:54 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por FALCONI
PICARDO Marco Tulio FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2024 15:05:34 -05:00

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por
THORBERRY VILLARAN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2024 16:29:26 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN



Procedimiento Disciplinario N.° 074-2023-JNJ

VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA DOCTOR ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación del presente Procedimiento Disciplinario, a fin de expresar un **VOTO SINGULAR**. En efecto, al señor Fernando Francisco Sánchez Cámac se le imputó el siguiente cargo, por su actuación como juez provisional del quinto juzgado de familia - subespecialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín:

“Habría mostrado actos hostilizantes (acoso sexual en el lugar de trabajo) hacia las servidoras judiciales Sammy Katherine Palomino Huatuco (secretaria judicial) y Delcy Nitza Román Balbín (asistente judicial), por lo que, conforme a la naturaleza de las insinuaciones, conducta verbal y física manifestada por las mismas, denotarían la connotación sexual de los actos materia de investigación, al advertir que estos serían no deseados por las servidoras judiciales en referencia y hasta ofensivos, que dañarían la honorabilidad y estabilidad emocional de las mismas, constituyendo una grave afrenta contra la persona humana y que perjudican el normal desarrollo de sus funciones dentro del ámbito laboral”.

Habiendo el investigado dado cuenta de una disposición fiscal de “no formalizar ni continuar con investigación preparatoria”, emitida por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa (primer despacho) de Huancayo, en relación a los hechos referidos a la primera de las nombradas en la imputación en esta sede; debo señalar que la tipificación disciplinaria es independiente de la penal, por lo cual, aun en el caso en que se haya dispuesto en sede penal no formalizar investigación preparatoria, ello no supone que se hayan desvanecido los hechos materia de investigación disciplinaria. En efecto, estos podrían no tener connotación penal, pero la mantienen en el ámbito disciplinario, en el marco de imputación que dio origen a este procedimiento.

Así, a juicio del que suscribe, los hechos imputados, que no han sido desvirtuados en las investigaciones a cargo del Ministerio Público, aun en el supuesto que no tuvieran relevancia penal como delito contra libertad sexual en la modalidad de acoso sexual, sí la tienen en los términos imputados: “actos hostilizantes”, siendo a juicio de quien suscribe actos inequívocos de acoso personal, como se evidencia en la ponencia.

En consecuencia, con la precisión anotada, mi voto es el siguiente:

Primero. Se dé por CONCLUIDO el procedimiento disciplinario N.°074-2023-JNJ y se imponga al investigado Fernando Francisco Sánchez Cámac, la sanción de DESTITUCIÓN, por su actuación como juez provisional del quinto juzgado de familia -subespecialidad en violencia de género contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por



la comisión de las faltas muy graves tipificadas en los numerales 8) y 13) del artículo 48 de la Ley N°29277, Ley de la Carrera Judicial.

Segundo. Se disponga la inscripción de la medida que se dispone en el numeral a. en el registro personal del señor Fernando Francisco Sánchez Cámac, debiéndose cursar oficio al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva, una vez que la misma quede firme o ejecutoriada.

Tercero. Se disponga la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Lima, 3 de octubre de 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2024 15:57:09 -05:00

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

SECRETARÍA GENERAL

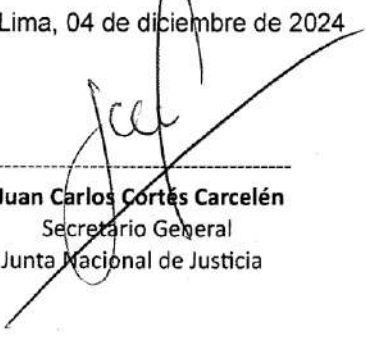
CONSTANCIA

P.D N.° 074-2023-JNJ

El secretario general que suscribe, respecto al Procedimiento Disciplinario Abreviado N.° 074-2023-JNJ seguido contra el señor Fernando Francisco Sánchez Camac, por su actuación como juez provisional del Quinto Juzgado de Familia – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo- de la Corte Superior de Justicia de Junín, deja constancia de lo siguiente:

- Mediante acuerdo adoptado por unanimidad por los miembros del pleno de la Junta Nacional de Justicia el 03 de octubre de 2024, sin la participación del doctor Antonio De la Haza Barrantes por haber actuado como miembro instructor, se decidió tener por concluido el procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el señor presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Fernando Francisco Sánchez Camac, por su actuación como juez provisional del Quinto Juzgado de Familia –Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo– de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- El acuerdo en mención fue ejecutado mediante Resolución N.° 245-2024-PLENO-JNJ, dejándose constancia que la misma no contiene la firma de la señora miembro Luz Inés Tello de Ñecco, no habiendo sido posible su intervención en la suscripción por causas ajenas a su voluntad, debiendo precisarse que la señora Tello de Ñeco si participó en el acuerdo adoptado en sesión plenaria del 03 de octubre de 2024.
- No obstante lo expuesto, cabe agregar que para la suscripción de la resolución acotada se ha tenido en cuenta que la rúbrica de 5 miembros de la Junta Nacional de Justicia alcanza los dos tercios del número legal de sus miembros, cifra similar al quórum requerido para las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia¹.

Lima, 04 de diciembre de 2024



Juan Carlos Cortés Carcelén
Secretario General
Junta Nacional de Justicia

¹ Ley N.° 30916.

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 26. Quórum

El quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos disciplinarios y destitución es de los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional. (...)